



SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral **JOAQUIN PABLO ROMERO contra FRIGOSINU S.A. Rad. 2020-00087.**

Montería, Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). **NOTA SECRETARIAL:** paso al despacho indicándole que a la fecha de hoy no se ha logrado recaudar la prueba ordenada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Montería, Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo informa la nota secretarial, hasta la presente no se ha logrado recaudar la prueba pericial ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar ordenada en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) y de la cual se ordenó ser complementada en auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ante tal circunstancia, y como estas pruebas son de especial importancia para definir la Litis el despacho se abstendrá de realizar la audiencia que venía ordenada para el día de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta (1:30) de la tarde, por cuanto no se ha logrado obtener la totalidad de las pruebas ordenada en atención a lo dicho en los apartes anteriores; por lo que se fijará nueva fecha.

Finalmente, dado que la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar no ha emitido la complementación o aclaración el dictamen como le fue solicitado, se le requerirá para que así lo haga en el término de cinco (5) días so pena de incurrir en desacato de orden judicial y que pueda dar lugar a imposición de multa según lo contenido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, el juez puede *sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución;* norma aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L

Así se;



RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento que viene ordenada para el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las una y treinta (1:30) de la tarde en atención a lo explicado en el considerando de este asunto y fijará nueva fecha para su celebración el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las una y treinta (1:30) de la tarde.

SEGUNDO: Requerir a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar para que en el término de cinco (5) días de respuesta a la solicitud de complementación y aclaración del dictamen pericial aquí emitido conforme le fue solicitado so pena de incurrir en desacato de orden judicial y que pueda dar lugar a imposición de multa según lo contenido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, el juez puede *sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución;* norma aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L

TERCERO: De esta providencia remítase copia a las partes a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO

JUEZ